

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**SALA LABORAL.****ACLARACIÓN DE VOTO****ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO****MAGISTRADA****REFERENCIA: PROCESO DISCIPLINARIO****RADICADO: 2012-00717-02****QUEJOSO: ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR****DISCIPLINADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Con el acostumbrado respeto por los compañeros de la Sala, me permito presentar aclaración de voto en el proceso de la referencia, por estimar necesario resaltar, que frente al análisis efectuado en la ponencia, si bien comparto la decisión, resulta pertinente indicar que en el de marras no alcanzó a operar el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto no transcurrieron más de cinco años entre la comisión de la conducta enjuiciada y la notificación de la decisión proferida en la primera instancia, sin que se torne relevante para el asunto, el lapso transcurrido en el trámite de la segunda instancia, pues es el acto principal o primigenio y su notificación -y no el que resuelve los recursos - el que indica si la sanción se impuso de manera oportuna. (Sentencia H. Consejo de Estado, Radicación 2500 2325 000 2012 01222 01 (5053-2015).

De otro lado estimo que la norma aplicar en el caso debió ser la Ley 734 de 2002, por cuanto dicha normativa regula el procedimiento y la suspensión de la actuación disciplinaria y si bien es cierto, el artículo 87 fue derogado por el artículo 265 de Ley 1952 de 2019, lo cierto es que la norma se encontraba vigente al momento en que en el asunto de marras se decretó la suspensión de la actuación, por lo que era esta legislación disciplinaria y no la del Código General del proceso la que en mi sentir resultaba aplicable al caso.

Fecha ut supra,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada